

LEY 14.343
PREFECTURA NACIONAL NAVAL
SE ESTABLECEN DISPOSICIONES REFERENTES A EMBARCACIONES NACIONALES O
EXTRANJERAS HUNDIDAS, SEMIHUNDIDAS O VARADAS.
AÑO DE LA ORIENTALIDAD.

El consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY
CAPITULO I

Obligaciones en caso de siniestros o pérdidas.

Artículo 1° Cuando por cualquier siniestro una embarcación nacional o extranjera se deshiciere, inutilizarse o perdiere en jurisdicción nacional, su propietario o sus representantes - Capitán, Patrón o quien hiciera las veces de éstos - deberá comunicar de inmediato el hecho a la autoridad marítima más próxima al lugar del suceso, expresándose la causa, el paraje y las demás circunstancias así como la carga de la conducta.-

Artículo 2° Cuando alguna embarcación mercante o deportiva nacional se haya perdido por cualquier siniestro ocurrido en el País o en el extranjero, se estará a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Abanderamiento de Buques Mercantes y Diques Flotantes 10.945, de 10 de octubre de 1947, debiendo hacerse entrega del título de propiedad a la Autoridad Marítima.-

Art. 32° Cuando alguna nave mercante nacional sea puesta definitivamente fuera de servicio, o sea vendida para su desmantelamiento o haya desaparecido por su hundimiento u otras causas, su propietario hará constar dicho hecho en acta notarial y deberá solicitar a la Prefectura General de Puertos, acompañando los certificados a que se refiere el artículo anterior, la cancelación de su matrícula y patente para que cesen sobre dicha nave las obligaciones que establece la Ley.-

Artículo 3° Si se perdiesen en el agua anclas, cadenas u otros objetos importantes, deberá darse aviso a la autoridad Marítima más próxima a la cual se informará también sobre las características que permitan su individualización.-

CAPITULO II

Extracción voluntaria de embarcaciones u objetos.

Desguaces.

Artículo 4° Los buques varados, hundidos o semihundidos, o sus restos, en aguas de jurisdicción nacional, podrán ser extraídos por sus propietarios con autorización de la Prefectura Nacional Naval, a la que compete fijar las condiciones y vigilar las operaciones respectivas.-

Artículo 5° Para desguazar voluntariamente cualquier embarcación será necesaria la autorización previa de la Prefectura Nacional Naval, la cual podrá fijar las condiciones que estime convenientes.

Tratándose de embarcaciones extranjeras podrá exigir el visto bueno previo del Cónsul respectivo.

En todos los casos de Desguaces, la expresada autoridad marítima deberá vigilar los trabajos hasta su finalización, en cuya oportunidad dispondrá que la embarcación, si es nacional, sea eliminada de los registros marítimos.

El propietario, antes de desguazar cualquier embarcación, entregará el título de propiedad a la Prefectura Nacional Naval, salvo caso debidamente justificado, el que será archivado en la Escribanía de Marina una vez finalizados los trabajos. Si el título comprende más bienes, el mismo será anotado y devuelto.-

CAPÍTULO III

Extracción obligatoria de embarcaciones.

Artículo 6° La Prefectura Nacional Naval, cuando lo juzgue conveniente, podrá intimar administrativamente la extracción de las embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semihundidas o varadas en aguas bajo jurisdicción nacional.-

Artículo 7° Cuando el propietario o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación prevista en el artículo anterior se efectuará mediante avisos que se publicarán durante dos días en el "Diario Oficial" y en otro periódico de la Capital o del departamento respectivo y se reputará que el propietario ha sido notificado con la última publicación.

Cuando el propietario o su representante legal tenga domicilio constituido en el país, la intimación se le efectuará, además, en forma personal.-

Artículo 8° La Prefectura Nacional Naval determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, el plazo para la iniciación de los trabajos de extracción así como el plazo para su ejecución total.

Si vencido el plazo fijado para la iniciación de la extracción o para la finalización de aquella o su prórroga, dicha extracción no se hubiere iniciado o no se hubiere cumplido o sólo se hubiere efectuado en parte, se considerará que la embarcación ha sido abandonada al Estado, cesando de hecho su bandera si fuere extranjera y documentándose la correspondiente traslación de dominio en un certificado notarial con las resultancias del expediente del caso.-

Artículo 9° La Prefectura Nacional Naval fijará las condiciones en que se realizará la extracción, así como la garantía a exigirse que responda por la ejecución total de la operación y su forma de cancelación.

Le compete igualmente la vigilancia y control de los trabajos de extracción.-

Artículo 10° Las embarcaciones nacionales o extranjeras hundidas, semihundidas o varadas en lugares que dificulten gravemente la navegación, o aparezcan riesgos para la seguridad o para la sanidad nacionales, podrán ser extraídas o desguazadas, sin necesidad de intimación alguna y por el sólo dictamen de la Prefectura Nacional Naval y en la forma que ésta determine.

El Poder Ejecutivo comentará al organismo del Estado o contratará con la persona física o jurídica privada que considere conveniente, las operaciones necesarias para la eliminación o extracción del obstáculo.

Se dará noticia de lo dispuesto al propietario de la embarcación o a su representante en la forma prevista por el artículo 7° de la presente Ley.-

Artículo 11° Las embarcaciones, restos, objetos o cargas que se extraigan en las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán depositados por cuenta de sus propietarios, bajo inventario y custodia de la Prefectura Nacional Naval, en el lugar que ésta fijará al efecto.

Las embarcaciones y la carga o los restos de ambas, serán entregados a sus propietarios siempre que abonen los gastos efectuados por el Estado (Artículo 10, inciso segundo de esta Ley).

En caso de que los propietarios o sus representantes no abonen los gastos o no convinieren una forma de pago dentro del plazo de noventa días de notificado su importe, los bienes extraídos podrán ser enajenados por la Prefectura Nacional Naval y su producido se aplicará en la forma prescrita en el artículo 26 de la presente Ley, previo pago de los gastos ocasionados.-

Artículo 12° En los casos previstos en los artículos 10 y 11 podrá procederse a la enajenación inmediata después de ser recuperados, de todos los efectos que, por su mal estado o por su naturaleza, estén, a juicio de la Prefectura Nacional Naval, sujetos a deteriorarse o cuya conservación y depósito en especie fueren evidentemente contrarios a los intereses del propietario. El producido de la enajenación, deducidos de los gastos que demande esta operación, quedará a disposición del propietario, a quien se le notificará en la forma dispuesta por el artículo 7° de esta Ley.

Para el caso de que el propietario o su representante, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación, no compareciere a percibir aquel remanente líquido, el mismo se aplicará en la forma prescrita en el artículo 26 de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer en cada caso el procedimiento y forma de enajenación, que conceptúe más conveniente al interés público.-

Artículo 13° Si en virtud de lo dispuesto anteriormente fuese desguazada una embarcación nacional, la Prefectura Nacional Naval dispondrá su eliminación de los registros marítimos. El propietario deberá entregar el título de propiedad de la misma a la Escribanía de Marina. Si el título comprende más bienes, el mismo será anotado y devuelto.-

Artículo 14° En todos los casos de los artículos anteriores, la Prefectura Nacional Naval dará noticia de lo dispuesto al juez de la causa, si tuviere conocimiento que la propiedad de la embarcación se encontrare en litigio.-

Artículo 15° Las embarcaciones, objetos o restos de cualquier naturaleza, tanto nacionales o extranjeras, así como las cargas y enseres pertenecientes a los mismos, que se hubiere hundido, semihundido o varado en aguas de jurisdicción nacional o en un bien público del Estado, con anterioridad al 31 de diciembre de 1973 y cuya extracción, remoción o demolición no fuere comenzada antes de los cuatro meses después de publicada esta Ley, serán considerados automáticamente abandonados a favor del Estado, cesando de hecho en su bandera, si fuese extranjera, todo lo que se documentará a medida que se formen los expedientes respectivos, de acuerdo al artículo 8°, "in fine".-

BOLETÍN M.D.N. 8368 del 4/XI/986

**ART. 15 DEL DECRETO-LEY 14.343,
REF EMBARCACIONES EN CONDICIONES
QUE CITA, EN JURISDICCIÓN NACIONAL
Se reglamenta.**

Decreto 692/986

**Ministerio de Defensa Nacional.-
Ministerio de Educación y Cultura.-**

Montevideo, 28 de octubre de 1986.-

Visto: El Artículo 15 del Decreto-Ley 14.343 de 21 de marzo de 1975 sobre embarcaciones, objetos o restos de cualquier naturaleza, tanto nacionales como extranjeras así como sus cargas o enseres, hundidas, semihundidas o varadas en aguas de jurisdicción nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 1973.-

Resultando: Que la referida disposición declara abandonada a favor del Estado a tales bienes, cesando de hecho su bandera si fuere extranjera, si no fueran extraídos antes de aquella fecha.-

Considerando: I) que la referida norma no establece el régimen de prospección y extracción de tales bienes ante denuncia de particulares interesados en tal tipo de operaciones, requisitos que considerarán la autorización que se acuerde, lapso de validez, para una y otra labor, forma de la adjudicación y enajenación, en su caso, de dichos bienes, contrato a suscribirse, participación del Estado y garantías de responsabilidad por su ejecución y demás aspectos que le son concernientes.- II) importa además determinar la preferencia del Estado en la adjudicación de tales bienes cuando sean de carácter histórico y, resolver asimismo, si el orden de prelación para las respectivas autorizaciones de búsqueda y extracción en función de las zonas que se denuncien y de las fechas en que se presenten las solicitudes.-III) corresponde también, someter a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera puestas en vigencia por el Decreto N° 104/968, de 6 de febrero de 1968, la parte que al Estado, representado por la Prefectura Nacional Naval, se le adjudique y estime conveniente enajenar.-

Atento: a lo informado por la Prefectura Nacional Naval, el Comando General de la Armada y la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.-

El Presidente de la República, Decreta: Artículo 1°.- Reglaméntese el Artículo 15° del Decreto-Ley 14.343 de 21 de marzo de 1975, relativo a embarcaciones, objetos o restos de cualquier naturaleza, tanto nacionales como extranjeras así como sus cargas o enseres.

hundidas, semihundidas o varadas en aguas de jurisdicción nacional, con anterioridad al 31 de diciembre de 1973, de la siguiente manera:

REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 15 DEL DECRETO-LEY 14.343

DEL 21 DE MARZO DE 1975

Artículo 1°.- (Ámbito de aplicación). Se consideran buques antiguos, a los efectos del presente decreto, a todos aquellos hundidos, semihundidos o varados en aguas de jurisdicción nacional antes del 31 de diciembre de 1973.-

Artículo 2°.- (De la búsqueda). Cualquier interesado podrá solicitar ante la Prefectura Nacional Naval autorización para la búsqueda de buques de los referidos en el Artículo anterior.

La solicitud deberá formularse por escrito, observando las prescripciones establecidas por el Decreto N° 640/973 del 8 de agosto de 1973, debiendo además establecer con absoluta precisión la zona en que se delimitará la búsqueda, el nombre del buque siniestrado, la carga que se considera transportada y la fecha aproximada del naufragio.-

Artículo 3°.- (Del trámite posterior a la solicitud). La Prefectura nacional Naval, una vez recabado el asesoramiento de sus dependencias especializadas y de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y

Cultural de la Nación, cuando correspondiere, se pronunciará sobre la solicitud formulada. Esta solicitud podrá ser denegada por razones de interés público, de seguridad en la navegación o por existir un tercero con plazo pendiente para la búsqueda del mismo buque o en la misma zona.-

Artículo 4º.- (De la resolución). Al resolver afirmativamente, la autoridad marítima se pronunciará además sobre:

- a) Las garantías a otorgar por los solicitantes y las formas de las mismas.
- b) El plazo de la búsqueda, no podrá ser inferior a 6 (seis) meses, ni superior al de un año, pudiendo prorrogarse mediando petición de parte y resolución fundada.
- c) Las condiciones técnicas, que deberán observarse en la búsqueda.
- d) La forma de participación en las utilidades de los interesados, para el caso de localización y extracción del navío o su carga.
- e) Cuando se trate de barcos de valor histórico, deberá observarse las recomendaciones de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, dándole intervención a ésta en su cumplimiento.

Artículo 5º.- (Del costo de la búsqueda). En todo caso, la búsqueda se efectuará por cuenta exclusiva del solicitante, debiendo éste además, dar cumplimiento a los controles administrativos y de trabajo que establezca la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 6º.- (De la multiplicidad de solicitudes). De existir dos o más solicitudes para la búsqueda de un mismo buque, se dará prioridad a la formulada primeramente en el tiempo. A tales efectos se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud ante la correspondiente oficina de la Prefectura Nacional Naval.

Para el caso que existan dos o más solicitudes de búsqueda de distintos en una misma zona, se aplicará similar criterio, sin perjuicio de la facultad de la Prefectura Nacional Naval de delimitar las zonas en cuestión, procurando respetar, en todo caso, el criterio establecido en la primera parte de éste Artículo.

Artículo 7º.- (De la localización). En caso de localización del buque cuya búsqueda se solicitó, o de otro, el peticionante deberá comunicarlo de manera fehaciente a la Prefectura Nacional Naval dentro de las 24 horas, indicando con precisión sus coordenadas.

Si el localizado es un navío distinto al denunciado en la solicitud de búsqueda a que se refiere el artículo 2º de esta Reglamentación, quien efectuare el hallazgo, tendrá preferencia absoluta para su extracción en el plazo perentorio e improrrogable de 10 días calendario.

Artículo 8º.- (De la extracción). ubicada una embarcación de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, quien efectuare su localización tendrá en todo caso preferencia absoluta para la extracción de aquel o su carga.

La solicitud de extracción deberá formalizarla el interesado dentro de los 10 días calendario de la comunicación a que se refiere el Artículo 7º, inciso 1, ante la correspondiente oficina de la Prefectura Nacional Naval.

Solo podrá denegarse la autorización para la extracción en aquellos casos especialísimos en que la misma constituyera un grave peligro para la navegación. La resolución recaída en tal sentido, tendrá carácter general.

Artículo 9º.- (Del plazo para la extracción). La prefectura Nacional Naval otorgará un plazo no inferior a los dos años a los efectos de la extracción de las naves a que se refiere el presente Reglamento. Este podrá prorrogarse mediante petición de parte y autorización de la nombrada Autoridad.

Artículo 10º.- (De las condiciones de la resolución). La Resolución que autorice la extracción de un buque deberá contener:

- a) Las garantías a otorgar por parte de los solicitantes, así como su modalidad.

- b) *El plazo otorgado para la extracción, sin perjuicio de lo ya establecido al respecto.*
- c) *Las condiciones técnicas según las que se efectuará la extracción.*
- d) *Si se tratare de un navío de valor histórico la extracción deberá efectuarse bajo las directivas de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación y su contralor.*

Artículo 11°.- *(De la extracción de buques o cargamentos de valor histórico). El Estado tendrá preferencia en todo caso, para la adjudicación de los buques o su carga, que pudieren tener valor histórico.*

A los efectos del avalado de los bienes a que se refiere el presente Artículo, la Prefectura Nacional Naval podrá requerir asesoramiento de la Dependencias estatales especializadas en la materia y tendrá que requerir la opinión de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

Artículo 12°.- *(Caducidad de la autorización). Vencido el plazo acordado para la extracción, sin que esta se hubiere iniciado o finalizado, caducará automáticamente.*

Artículo 13°.- *(De la adjudicación). Extraído el navío y/o su carga se determinarán los bienes que correspondan a cada parte, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4°, Inciso d, de la presente Reglamentación.*

Artículo 14°.- *(De la enajenación). La parte correspondiente a la Prefectura Nacional Naval, solo podrá ser enajenada de acuerdo a las previsiones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, puesta en vigencia por el Decreto N° 104/968.*

Artículo 15°.- *(De los contratos). Las condiciones de la búsqueda así como las de las extracción deberán consignarse en sendos contratos que suscribirán los solicitantes y la Prefectura Nacional Naval, en ellos se reflejará lo establecido en las respectivas resoluciones y deberán certificarse por la Escribanía de Marina.-*

Se establecerán igualmente en ellos los controles administrativos que ejercerá la Prefectura Nacional Naval para determinar la procedencia de los gastos a efectuarse en la extracción del buque, siempre que se estipule algún grado de participación de dicho organismo en aquellos.-

Art. 2°.- *Comuníquese, publíquese y archívese.- SANGUINETTI. JUAN VICENTE CHIARINO. ADELA RETA.-.*

Artículo 16° En caso de los artículos 6°, 10° y 15° y cuando se pueda comprobar que se trata de embarcaciones de bandera extranjera, deberá darse aviso a la Oficina Consular que corresponda.-

CAPITULO IV

Abandono

Artículo 17° Los procedimientos relacionados con el abandono de embarcaciones al Estado, son de competencia de la Prefectura Nacional Naval.-

Artículo 18° La aceptación de todo abandono ofrecido por el propietario al Estado, será facultativa del Poder Ejecutivo quien con decreto y con carácter general podrá delegar aquélla en la Prefectura Nacional Naval. Este abandono será documentado en la forma prescrita en el artículo 8°, "in fine".-

Artículo 19° En todos los casos de abandono, el propietario deberá entregar a la Prefectura Nacional Naval el título de propiedad de la embarcación. Si éste comprende más bienes, dicho título será anotado por la Escribanía de Marina y devuelto.-

LEY 16.736.- Apruébase el Presupuesto Nacional para el actual período de Gobierno, que regirá a partir del 1° de enero de 1996.-

Artículo 110° Agrégase al Artículo 19° del Decreto-Ley N° 14.343, de 21 de marzo de 1975, los incisos siguientes:

"En todos los casos que se declare abandonada en favor del Estado una embarcación, antes de la aceptación a que se refiere el Artículo 18, la Escribanía de Marina de la Prefectura Nacional Naval hará publicar por una sola vez, en el Diario Oficial, un emplazamiento por el término de diez días a todos los interesados, para que se presenten a deducir los derechos que puedan tener en dicha embarcación.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado ningún interesado, caducarán de pleno derecho todos los gravámenes o inhabilidades que afecten a la embarcación abandonada en favor del Estado, debiendo la citada Escribanía efectuar las comunicaciones pertinentes a los registros respectivos y a las autoridades judiciales que pudieren haber decretado tales gravámenes o inhabilidades".

CAPITULO V

Extracción de embarcaciones del Estado

Artículo 20° Tratándose de embarcaciones varadas, hundidas o semihundidas o restos u objetos comprendidos en esta Ley, pertenecientes al Estado, obtenidos por abandono, la Prefectura Nacional Naval en nombre del Estado, podrá:

A) Efectuar por sí misma o por medio de otros la extracción de la embarcación, restos u objetos, en cuyo caso éstos podrán ser utilizados por dicha Prefectura o enajenados libremente por la misma.

B) Enajenar gratuita u onerosamente la embarcación, restos u objetos a quien se obligue, bajo condición resolutoria expresa, a extraerla totalmente a su costa, en las condiciones y plazos que se le fijen.

Artículo 21° Los contratos a otorgarse por la Prefectura Nacional Naval de acuerdo al artículo anterior, serán certificados por la Escribanía de Marina.-

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 22° Si se encontrare embarcación menor, ancla, cadena u otros objetos relativos a la navegación, al parecer extraviados o perdidos, y en caso de que el propietario o representante respectivo no sean conocidos, el producido liquido de su enajenación se dividirá, por partes iguales, entre la Prefectura Nacional Naval y la persona que encontró la especie.-

Artículo 23° Las infracciones a esta Ley, que no tengan sanciones especiales, serán castigadas con multas en efectivo equivalentes al importe de cincuenta a dos mil Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968), según cotización de Bolsa, multas que serán graduadas por la Prefectura Nacional Naval.-

Artículo 24° Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan a las operaciones de salvamento y asistencia de buques, previstas en el Libro III Título XIII del Código de Comercio, en los Tratados y Convenciones Internacionales de los que sea parte la República.-

Artículo 25° Los gastos realizados por la Prefectura Nacional Naval con motivo de la extracción, remoción o desguace de los buques o sus restos, de que se trata la presente Ley, gozarán de preferencia con respecto de todos los créditos establecidos en el artículo 1037 del Código de Comercio. Los gastos realizados por similares operaciones con respecto a aeronaves o sus restos gozarán del privilegio establecido en el Capítulo V del Título IV del Código Aeronáutico (Ley 14.305, de 29 de noviembre de 1974).-

Artículo 1.037° *Cuando un buque sea ejecutado y vendido judicialmente para pagar a los acreedores del mismo buque o de su dueño, tendrán privilegio las obligaciones siguientes:*

- 1.- *Las costas y los costos judiciales.*
- 2.- *Los salarios de asistencia, los de salvamento y los gastos de pilotaje.*
- 3.- *Los derechos del puerto.*
- 4.- *Los salarios de los depositarios y gastos necesarios para la guarda del buque.*
- 5.- *El alquiler de los almacenes donde se hayan depositado los aparejos y pertrechos del buque.*
- 6.- *Los sueldos del capitán, oficiales y tripulación.*
- 7.- *El pago de las velas, jarcias y demás cosas necesarias; así como los gastos de conservación y reparación del buque y sus aparejos.*

8.- *Las sumas prestadas al capitán o pagadas por su cuenta para las necesidades del buque, así como el reembolso del precio de los efectos que haya tenido que vender para cubrir las deudas arriba mencionadas; y finalmente, el principal y premio de las cantidades tomadas a la gruesa.*

Las deudas enunciadas en los números 2, 3, 6, 7 y 8 no gozan del privilegio, sino en cuanto han sido contraídas a causa del último viaje del buque y eso:

Para las mencionadas en los números 2, 3 y 8, si han sido o contraídas durante el viaje.

Para las mencionadas en los números 6 y 7, si han sido contraídas desde el día en que el buque quedó en estado de hacer viaje hasta el día en que el viaje se considera terminado.

Para el mismo objeto, el viaje se considera terminado veintidós días después de la llegada del buque a su destino, y más pronto cuando se han descargado los últimos efectos.

Las deudas enunciadas en los números 4 y 5 gozan de privilegio, si han sido contraídas desde el día en que el buque entró a puerto hasta el día de la venta.

9.- *Los gastos de refacción necesaria al buque y sus aparejos, que no sean de los mencionados en el número 7 durante los tres últimos años, contados desde el día en que se acabó la refacción.*

10.- *Las deudas provenientes de la reconstrucción del buque y los créditos devengados en los tres últimos años.*

11.- *Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron.*

12.- *El premio de los seguros hecho para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto del buque.*

13.- *La indemnización que se deba a los cargadores por falta de entrega de efectos y por reembolso de averías sufridas por culpa del capitán o de la tripulación.*

14.- *El precio de la compra del buque no pagado, con los intereses debidos de los dos últimos años.*

Convención de Bruselas de 1923 y 1926 no ratificadas por el Uruguay.

Artículo 26° Todos los emolumentos y demás sumas a favor del Estado resultantes de la aplicación de esta Ley, se destinarán a fondos de la Prefectura Nacional Naval.-

Artículo 27° Todas las disposiciones de la presente ley, se aplicarán igualmente al caso de cualquier otra clase de obstáculos, tales con restos de muelles, artefactos navales, aeronaves o restos de cualquier naturaleza que se encuentren hundidos, semihundidos o varados en aguas bajo jurisdicción nacional.-

Ley 16.736.- Apruébase el Presupuesto Nacional para el actual Período de Gobierno, que regirá a partir del 1° de enero de 1996.-

Artículo 109° Agrégase al Artículo 27 del Decreto-Ley N° 14.343, de 21 de marzo de 1975, el inciso siguiente:

"Inclúyense en el régimen previsto en la presente Ley, a aquellos buques que, sin haber perdido su flotabilidad se encuentran inmovilizados por carecer de certificados de seguridad, por disposición judicial o cualquier otra causa que haga razonable presumir a la autoridad marítima que su inmovilidad perdurará con riesgo para la seguridad del mismo buque, la de terceros o el buen funcionamiento de la operativa portuaria".

Artículo 28° Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.-

Artículo 29° Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 19 de marzo de 1975.

ALBERTO DEMICHELI,
Presidente
MANUEL MARÍA DE LA BANDERA,

NELSON SIMONETI,
Secretarios.

DECRETO 183/994.

**ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
APRUEBASE EL REGLAMENTO DE OPERACIONES PORTUARIAS Y
CAPITANIA DE PUERTO
CAPITULO III
REGLAMENTACIÓN DE OPERACIONES PORTUARIAS**

Parte 1º Normas relativas a la entrada, salida y estadía de los buques en puerto.

Artículo 48º ...

Cuando una embarcación se encontrare sin tripulación o ésta fuere inapropiada y/o insuficiente a juicio de la Prefectura Nacional Naval, estando por su ubicación, estado o condiciones de seguridad, representando un riesgo para la navegación o seguridad portuaria, será conducida al lugar que para ello determine el Capitán de Puerto o la P.N.N., si el lugar de fondeo se estableciere fuera del recinto portuario. la movilización del buque deberá sustanciarse en el plazo que determine dicha Autoridad Marítima previa comunicación a su propietario, armador o quien lo representare. Cumplido el plazo otorgado, la movilización se efectuará de oficio siendo los costos y costas a cargo del propietario del buque, su armador o representante.

Pasados sesenta (60) días en situación de inactividad en las condiciones previstas anteriormente, el buque se considerará abandonado a favor del Estado activándose los procedimientos y mecanismos de notificación previstos en el Decreto-Ley 14.343 de 19 de marzo de 1975.

Dentro de los recintos portuarios los procedimientos antes descriptos serán efectivizados a solicitud del Capitán de Puerto o quien ejerza sus funciones y en coordinación con el mismo. Esta Autoridad Portuaria determinará cuando un buque se encuentra en situación de inactividad dentro del recinto portuario.

Cuando se produjesen infracciones al presente Reglamento, causadas por los buques que no posean agentes o representantes legales en la República, la Autoridad Marítima por sí o a solicitud del Capitán de Puerto, podrá proceder a la detención del buque infractor para la aplicación de la sanción correspondiente. En estos casos deberá nombrarse representante o en su defecto será responsable el Capitán del buque infractor, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.

Asimismo, los buques que se negaren al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, podrán ser, a solicitud del Capitán de Puerto, movilizados por la Prefectura Nacional Naval siendo de cargo de los propietarios, armadores o sus representantes legales, los gastos originados y los daños propios o a terceros que pudieran producirse por tal motivo.

Los buques podrán ser retenidos por la Autoridad Marítima hasta que las sumas entregadas en concepto de gastos, daños o sanciones, sean satisfechas o le brinden las garantías suficientes para atender las mismas.

TITULO XIII DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS NAUFRAGIOS

Convención de Bruselas sobre asistencia y Salvamento (1910) ratificada por el Uruguay por ley 5.152 de 18 de Agosto de 1914; Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889, arts. 11 a 13 y Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional de 1940, arts. 12 a 14.

Art. 1452° Perdiéndose el buque por encallamiento o naufragio, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse y sin perjuicio de las acciones que competan en los casos de los artículos 1077 y siguientes y 1148.

Art. 1454° Siendo conocidos el capitán, el dueño o las personal que hagan sus veces, en el caso de salvarse un buque o su carga, en todo o en parte, los objetos salvados se pondrán inmediatamente a su disposición, dando aquellos fianza bastante por los gastos de salvamento.

Art. 1455° La persona que retuviese buques salvados o dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitán, oficial, cargador o consignatario que los reclamase, ofreciendo la fianza prescrita en el artículo anterior, perderá todo derecho a cualquier salario de asistencia o salvamento (artículo 1472), y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retención.

Art. 1456° Los gastos y el flete para el transporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes salvo su derecho a repetirlos, si hubiese lugar (artículo 1077 y siguientes, y 1148).

Art. 1461° Cuando no se puedan conservar los objetos recogidos por hallarse averiados (artículo 1466), o cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Juez a cuya orden se depositaren, a venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo a quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescrito en el artículo 1470.

Art. 1462° Salvándose un buque o efectos en el mar o en las costas de la República, estando ausente el Capitán, oficiales, dueño o consignatario y no siendo conocidos, los efectos salvados serán inmediatamente transportados al lugar más próximo de salvamento, y entregados a la autoridad local.

En caso de contravención, los que hayan cooperado al salvamento, pierden los derechos que le corresponden a tal (artículo 1476), y responden personalmente por los daños que se siguieren, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Arts. 103 y 104 del Reglamento de la ex Capitanía de Puertos.

Art. 1463° El salvamento de los buques encallados o naufragados, y la recaudación de efectos naufragados en las playas o sus cercanías, ya que sea el Capitán esté presente o ausente, solo podrá tener lugar bajo la dirección exclusiva de la autoridad administrativa encargada de las cosas naufragadas y en su defecto, bajo la dirección de la autoridad local.

Si no resulta claramente probada la pertenencia de los efectos salvados o recogidos, o si hay contestación a tal respecto, ya sea a causa de la confusión de los efectos, o en cualquiera otra manera, el funcionario, o la administración local arriba indicados quedarán exclusivamente encargados de su custodia y su conservación.

No se consideran encallados, a los efectos de este artículo, los buques varados por orden del Capitán (artículo 1102) ni los que por caso fortuito vinieran a la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro.

Ley 3.942 de enero de 1912 y su decreto reglamentario de agosto 31 de 1912 reservando el salvataje de los barcos de cabotaje a buques de bandera nacional.

La Ley 5.495 de 21 de julio de 1916 de creación de la Administración Nacional de Puerto de Montevideo le confiere los servicios de salvamento. (Art. 9 inc. C).

El decreto de 20 de abril de 1939 señala las normas relativas a barcos hundidos o semihundidos en aguas de la República.

Art. 1464° La autoridad encargada de los naufragios, o en su defecto la autoridad local tiene obligación de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca a la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento (artículos 1454 y 1455).

Recíprocamente los capitanes o dueños del buque o de los efectos tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescritas respecto de los particulares (artículos 1454 y 1456).

Arts. 213 y 215 del decreto de 17 de Enero de 1917, estableciendo las facultades de los cónsules.

Art. 1465° La autoridad que asistiere al naufragio o a la recaudación de los objetos salvados está obligada a dar cuenta al Juzgado Letrado de Comercio, dentro de cuarenta y ocho horas a más tardar, de los sucesos arriba mencionados, y de las medidas que haya tomado.

Art. 1466° No mediando reclamaciones, debe procederse a la venta en almoneda, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal estado, o por su naturaleza estén sujetos a deteriorarse, o cuya conservación y depósito en especie fueran evidentemente contrarios a los intereses del propietario.

Art. 1467 Dentro de los ocho días siguientes al salvamento, se harán anunciar en uno de los periódicos del lugar más próximo, todas las circunstancias del suceso con designación exacta de las marcas y números de los efectos, invitando a los interesados a que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Ese anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

Art. 1468 Justificado el derecho del reclamante por los conocimientos u otros documentos legales, se le entregarán los efectos salvados, previo pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.

En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposición de tercero, o contestación sobre el salvamento y los gastos, podrá el Juzgado ordenar la entrega de los efectos, prestándose fianza bastante.

LEY 16.287

DERECHO DEL MAR.

**CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN
DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS.**

Londres, 30 de octubre - 13 noviembre 1972

ARTÍCULO III

A los efectos del presente Convenio:

- 1.- a) *Por "vertimiento" se entiende:*
 - i) *toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;*
 - ii) *todo hundimiento deliberado en el mar buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.*
- b) *El "vertimiento" no incluye:*
 - i) *la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de sus equipos o que se deriven de ellas del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;*
 - ii) *la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Convenio .*
- c) *La evacuación de desechos u otras materias directamente derivadas de la exploración, explotación y tratamientos afines, fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados no estará comprendida en las disposiciones del presente Convenio.*

LEY 16320

Artículo 236° *Otórgase competencia al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, para intimidar administrativamente, cuando lo juzgue conveniente, la extracción de embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semihundidas o varadas, ubicadas en el espejo de aguas o en el área portuaria de los puertos de carácter deportivo, turístico o comercial de la República, a cuyo cargo se halle la administración o conservación.*

Dicha intimación se practicará en forma personal cuando el propietario de la embarcación o su representante legal tuviere domicilio constituido en el país, realizándose la misma por medio de funcionario comisionado, entendiéndose ésta con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo, quien deberá firmar la constancia correspondiente. En caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando estas se negaren a firmar la constancia, el funcionario dejará cedulón en lugar visible, instrumentando por acta la diligencia.

Cuando el propietario, armador o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación establecida se efectuará mediante avisos que se publicarán en durante dos días seguidos en el Diario Oficial y en otro periódico de circulación nacional, teniendo un plazo de quince días hábiles y perentorios para presentarse a cumplir con dicha intimación. Asimismo, en todo caso también se intimará por edictos a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la embarcación, para que se presenten a deducirlos en el mismo plazo anteriormente citado. Se tendrá por notificadas a las personas indicadas, mediante la última publicación. A tal fin, en el expediente administrativo se justificará la publicación mediante la agregación de los avisos indicándose número, fecha y nombre del diario o periódico.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación practicada para la iniciación de la extracción o para la finalización de aquella o su prórroga, y si dicha extracción no se hubiere efectuado parcialmente, se reputará abandonado el buque o la embarcación a favor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones. La relación de éstos últimos, aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirá título ejecutivo. Se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente del caso.

El Poder Ejecutivo cometerá al organismo del Estado o contratará con la persona física o jurídica privada, o con la persona pública estatal que considere conveniente, las operaciones necesarias para la eliminación o extracción del obstáculo que será de cargo del propietario.

Asimismo queda facultado para disponer, mediante resolución fundada, el depósito, la enajenación o el hundimiento del buque o embarcación.

Se notificará en la forma indicada en el presente artículo al propietario, armador o representante legal, la verificación del abandono y la traslación de dominio en favor del Estado quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de los terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que éstos asuman a su cargo extracción de la misma y el pago de todos los gastos y deudas pendientes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el procedimiento administrativo a seguir para la ejecución de la extracción referida, así como su vigencia y control.

DECRETO 50/96

Sustitúyase el Art. 13° del Decreto 39/90, tendiente a reordenarlo, para definir las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 14 de febrero de 1996.-

VISTO: Las actividades aseguradoras que cubren los riesgos que acaecen tanto en el país como en el extranjero.

CONSIDERANDO: 1) Necesario adecuar la normativa vigente en la materia, a efectos de evitar que la acumulación de impuestos internos impida la estación de los referidos servicios por parte de empresas constituidas en el país.

11) Conveniente reordenar el art 13° del Decreto 39/90 de 31 de enero de 1990, que define las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios.

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el Art 5° del Título 10 del Texto Ordenado de 1991,
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Sustitúyase el artículo 13° del Decreto 39/90 de 31 de enero de 1990, por el siguiente:

" Artículo 13° Exportación de servicios. Las operaciones comprendidas en el concepto de exportación del servicio son:

- 1) Los fletes internacionales para el transporte de bienes al exterior de la República.
- 2) Los servicios prestados por las empresas de reparaciones o de construcciones navales y aéreas, correspondientes a su actividad de construcción, reparación, conservación y conversión de naves de desplazamiento superior a una tonelada, cualquiera sea su nacionalidad, incluyendo además, los materiales utilizados.

3) Actividades de limpieza, mantenimiento o aprovisionamiento de naves.

4) Los arrendamientos de servicios industriales prestados en territorio aduanero nacional, en tanto cumplan las siguientes condiciones:

a) que dichos servicio se realicen sobre bienes consignados desde fuera del territorio aduanero nacional, en régimen de admisión temporaria, sin operaciones de cambio y manteniendo el consignador la propiedad de los mismos durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.

b) que los referidos bienes sean introducidos en el marco del citado régimen directamente por el industrial prestador de los servicios de facon; quien deberá reexportarlos fuera del territorio aduanero nacional y será el único a quien se le reconocerá el carácter de exportador de servicios.

Las mercaderías reexportadas no podrán ser introducidas en ningún caso, a territorio aduanero nacional en el mismo estado, ni transformadas, ni formando parte de otro bien.

La Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas establecerán los controles pertinentes que aseguran el cumplimiento de los extremos previstos en el presente numeral.

5) Los servicios prestados por el concesionario de obra pública a que refiere el Art 485 de la Ley N° 16.320 del 1° de noviembre de 1992.

6) Los servicios de seguros y reaseguros que cubran riesgos sobre:

a) naves y aeronaves.

b) mercadería que se transporten de territorio extranjero a territorio aduanero nacional o a los exclaves referidos en el Art. 11°.

c) mercaderías que se transporten de territorio aduanero nacional o desde los exclaves referidos en el Art 11° a territorio extranjero.

d) mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio extranjero, transiten o no por el país.

7) Los servicios no incluidos en los numerales anteriores, prestados exclusivamente en:

a) recintos aduaneros y depósitos aduaneros definidos por los artículos 7° y 95° del Código Aduanero respectivamente.

b) recintos aduaneros portuarios, definidos por los artículos 8° del Decreto N° 412/992 de 1° de setiembre de 1992 y artículo 2° del Decreto N° 455/994 de 6 de octubre de 1994.

c) zonas francas, definidas por el artículo 2° de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987.

Será condición necesaria para que los citados servicios sean considerados de exportación, que los mismos deban presentarse necesariamente en dichas áreas".

Art 2° Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc. SANGUINETTI - LUIS MOSCA.

Ley 14.343

PREFECTURA NACIONAL NAVAL

SE ESTABLECEN DISPOSICIONES REFERENTES A EMBARCACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS HUNDIDAS, SEMIHUNDIDAS O VARADAS.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente
PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Obligaciones en caso de siniestros o perdidas

Artículo 1°.

Cuando por cualquier siniestro una embarcación nacional o extranjera se deshiciere, inutilizare o perdiere en jurisdicción nacional, su propietario o sus representantes - Capitán, Patrón o quien hiciere las veces de éstos - deberá comunicar de inmediato el hecho a la autoridad marítima más próxima al lugar del suceso, expresándose la causa, el paraje y las demás circunstancias así como la carga que conducía.

Artículo 2°.

Cuando alguna embarcación mercante o deportiva nacional se haya perdido por cualquier siniestro ocurrido en el país o en el extranjero, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Abanderamiento de Buques Mercantes y Diques Flotantes 10.945, de 10 de octubre de 1947, debiendo hacerse entrega del título de propiedad a la autoridad marítima.

Artículo 3°.

Si se perdiesen en el agua anclas, cadenas u otros objetos importantes, deberá darse aviso a la autoridad marítima más próxima, a la cual se informará también sobre las características que permitan su individualización.

CAPITULO II

Extracción voluntaria de embarcaciones u objetos

Desguaces

Artículo 4°.

Los buques varados, hundidos o semihundidos, o sus restos, en aguas de jurisdicción nacional, podrán ser extraídos por sus propietarios con autorización de la Prefectura Nacional Naval, a la que compete fijar las condiciones y vigilar las operaciones respectivas.

Artículo 5°.

Para desguazar voluntariamente cualquier embarcación será necesaria la autorización previa de la Prefectura Nacional Naval, la cual podrá fijar las condiciones que estime convenientes.

Tratándose de embarcaciones extranjeras podrá exigir el visto bueno previo del Cónsul respectivo.

En todos los casos de desguaces, la expresada autoridad marítima deberá vigilar los trabajos hasta su finalización, en cuya oportunidad dispondrá que la embarcación, si es nacional, sea eliminada de los registros marítimos.

El propietario, antes de desguazar cualquier embarcación, entregará el título de propiedad a la Prefectura Nacional Naval, salvo caso debidamente justificado, el que será archivado en la Escribanía de Marina una vez finalizados los trabajos. Si el título comprende más bienes, el mismo será anotado y devuelto.

CAPITULO III Extracción obligatoria de embarcaciones

Artículo 6°.

La Prefectura Nacional Naval, cuando lo juzgue conveniente, podrá intimar administrativamente la extracción de las embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semihundidas o varadas, en aguas bajo jurisdicción nacional.

Artículo 7°.

Cuando el propietario o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación prevista en el artículo anterior se efectuará mediante avisos que se publicarán durante dos días en el "Diario Oficial" y en otro periódico de la Capital o del departamento respectivo y se reputará que el propietario ha sido notificado con la última publicación.

Cuando el propietario o su representante legal tenga domicilio constituido en el país, la intimación se le efectuará, además, en forma personal.

Artículo 8°.

La Prefectura Nacional Naval determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, el plazo para la iniciación de los trabajos de extracción así como el plazo para su ejecución total.

Si vencido el plazo fijado para la iniciación de la extracción o para la finalización de aquella o su prórroga, dicha extracción no se hubiere iniciado o no se hubiere cumplido o sólo se hubiere efectuado en parte, se considerará que la embarcación ha sido abandonada al Estado, cesando de hecho su bandera si fuere extranjera y documentándose la correspondiente traslación de dominio en un certificado notarial con las resultancias del expediente del caso.

Artículo 9°.

La Prefectura Nacional Naval fijará las condiciones en que se realizará la extracción, así como la garantía a exigirse que responda por la ejecución total de la operación y su forma de cancelación.

Le compete igualmente la vigilancia y control de los trabajos de extracción.

Artículo 10.

Las embarcaciones nacionales o extranjeras hundidas, semihundidas o varadas en lugares que dificulten gravemente la navegación, o aparezcan riesgos para la seguridad o para la sanidad nacionales, podrán ser extraídas o desguazadas, sin necesidad de intimación alguna y por el solo dictamen de la Prefectura Nacional Naval y en la forma que ésta determine.

El Poder Ejecutivo cometerá al organismo del Estado o contratará con la persona física o jurídica privada que considere conveniente, las operaciones necesarias para la eliminación o extracción del obstáculo.

Se dará noticia de lo dispuesto al propietario de la embarcación o a su representante en la forma prevista por el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 11.

Las embarcaciones, restos, objetos o cargas que se extraigan en las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán depositados por cuenta de sus propietarios, bajo inventario y custodia de la Prefectura Nacional Naval, en el lugar que ésta fijará al efecto.

Las embarcaciones y la carga o los restos de ambas, serán entregados a sus propietarios siempre que abonen los gastos efectuados por el Estado (artículo 10, inciso segundo de esta ley).

En caso de que los propietarios o sus representantes no abonaran los gastos o no convinieron una forma de pago dentro del plazo de noventa días de notificado su importe, los bienes extraídos podrán ser enajenados por la Prefectura Nacional Naval y su producido se aplicará en la forma prescripta en el artículo 26 de la presente ley, previo pago de los gastos ocasionados.

Artículo 12.

En los casos previstos en los artículos 10 y 11, podrá procederse a la enajenación inmediata después de ser recuperados, de todos los efectos que, por su mal estado o por su naturaleza, estén, a juicio de la Prefectura Nacional Naval, sujetos a deteriorarse o cuya conservación y depósito en especie fueran evidentemente contrarios a los intereses del propietario. El producido de la enajenación, deducidos los gastos que demande esta operación, quedará a disposición del propietario, a quien se le notificará en la forma dispuesta por el artículo 7° de esta ley.

Para el caso de que el propietario o su representante, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación no compareciere a percibir aquel remanente líquido, el mismo se aplicará en la forma prescrita en el artículo 26 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer en cada caso el procedimiento y forma de enajenación, que conceptúe más conveniente al interés público.

Artículo 13.

Si en virtud de lo dispuesto anteriormente fuese desguazada una embarcación nacional, la Prefectura Nacional Naval dispondrá su eliminación de los registros marítimos. El propietario deberá entregar el título de propiedad de la misma a la Escribanía de Marina. Si el título comprende más bienes, el mismo será anotado y devuelto.

Artículo 14.

En todos los casos de los artículos anteriores, la Prefectura Nacional Naval dará noticia de lo dispuesto al Juez de la causa, si tuviere conocimiento que la propiedad de la embarcación se encontrara en litigio.

Artículo 15.

Las embarcaciones, objetos o restos de cualquier naturaleza, tanto nacionales o extranjeras, así como las cargas y enseres pertenecientes a los mismos, que se hubieren hundido, semihundido o varado en aguas de jurisdicción nacional o en un bien público del Estado, con anterioridad al 31 de diciembre de 1973 y cuya extracción, remoción o demolición no fuere comenzada antes de los cuatro meses después de publicada esta ley, serán considerados automáticamente abandonados a favor del Estado, cesando de hecho en su bandera, si fuese extranjera, todo lo que se documentará, a medida que se formen los expedientes respectivos, de acuerdo al artículo 8°, "in fine".

Artículo 16.

En el caso de los artículos 6°, 10 y 15 y cuando se pueda comprobar que se trata de embarcaciones de bandera extranjera, deberá darse aviso a la Oficina Consular que corresponda.

CAPITULO IV

Abandono

Artículo 17.

Los procedimientos relacionados con el abandono de embarcaciones al Estado, son de competencia de la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 18.

La aceptación de todo abandono ofrecido por el propietario al Estado, será facultativa del Poder Ejecutivo quien por decreto y con carácter general podrá delegar aquélla en la Prefectura Nacional Naval. Este abandono será documentado en la forma prescrita en el artículo 8°, "in fine".

Artículo 19.

En todos los casos de abandono, el propietario deberá entregara la Prefectura Nacional Naval el título de propiedad de la embarcación. Si éste comprende más bienes, dicho título será anotado por la Escribanía de Marina y devuelto.

CAPITULO V

Extracción de embarcaciones del Estado

Artículo 20.

Tratándose de embarcaciones varadas, hundidas o semihundidas o restos u objetos comprendidos en esta ley, pertenecientes al Estado, obtenidos por abandono, la Prefectura Nacional Naval en nombre del Estado, podrá:

A) Efectuar por sí misma o por medio de otros la extracción de la embarcación, restos u objetos, en cuyo caso éstos podrán ser utilizados por dicha Prefectura o enajenados libremente por la misma.

B) Enajenar gratuita u onerosamente la embarcación, restos u objetos a quien se obligue, bajo condición resolutoria expresa, a extraerla totalmente a su costa, en las condiciones y plazos que se le fijen.

Artículo 21.

Los contratos a otorgarse por la Prefectura Nacional Naval de acuerdo al artículo anterior, serán certificados por la Escribanía de Marina.

CAPITULO VI Disposiciones generales

Artículo 22.

Si se encontrare embarcación menor, ancla, cadena u otros objetos relativos a la navegación, al parecer extraviados o perdidos, y en caso de que el propietario o representante respectivo no sean conocidos, el producido líquido de su enajenación se dividirá, por parte iguales, entre la Prefectura Nacional Naval y la persona que encontró la especie.

Artículo 23.

Las infracciones a esta ley, que no tengan sanciones especiales, serán castigadas con multas en efectivo equivalentes al importe de cincuenta a dos mil Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968), según cotización de Bolsa, multas que serán graduadas por la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 24.

Las disposiciones de la presente ley no alcanzan a las operaciones de salvamento y asistencia de buques, previstas en el Libro III Título XIII del Código de Comercio, en los Tratados y Convenciones Internacionales de los que sea parte la República.

Artículo 25.

Los gastos realizados por la Prefectura Nacional Naval con motivo de la extracción, remoción o desguace de los buques o sus restos, de que trata la presente ley, gozarán de preferencia con respecto de todos los créditos establecidos en el artículo 1.037 del Código de Comercio. Los gastos realizados por similares operaciones con respecto a aeronaves o sus restos gozarán del privilegio establecido en el Capítulo V del Título IV del Código Aeronáutico (Ley 14.305, de 29 de noviembre de 1974).

Artículo 26.

Todos los emolumentos y demás sumas a favor del Estado resultantes de la aplicación de esta ley, se destinarán a fondos de la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 27.

Todas las disposiciones de la presente ley se aplicarán igualmente al caso de cualquier otra clase de obstáculos, tales como restos de muelles, artefactos navales, aeronaves o restos de cualquier naturaleza que se encuentren hundidos, semihundidos o varados en aguas bajo jurisdicción nacional.

Artículo 28.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 29.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 19 de marzo de 1975.

ALBERTO DEMICHELI

Presidente

MANUEL MARIA DE LA BANDERA

NELSON SIMONETTI

Secretarios

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 21 de marzo de 1975.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY.

WALTER RAVENNA.

JUAN CARLOS BLANCO.

ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.

EDUARDO CRISPO AYALA.

ALFREDO BAEZA ACCOSSANO.

LEY 17.121

Compétese a la Armada Nacional a través de la Prefectura Nacional Naval, la coordinación y control de la actividad de asistencia y salvamento de embarcaciones, artefactos navales o bienes deficientes en peligro o siniestrados en aguas de jurisdicción o de soberanía nacional o puertos de la República.-

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1°.- Compete a la Armada Nacional, a través de la Prefectura Nacional Naval, como autoridad marítima, la coordinación y control de la actividad de asistencia y salvamento de embarcaciones, artefactos navales o bienes deficientes, en peligro o siniestrados en aguas de jurisdicción o de soberanía nacional o puertos de la República.

ARTICULO 2°.- La expresión asistencia y salvamento a que refiere la presente ley significa todo acto o actividad efectuada para asistir o disponer sobre embarcación, artefacto naval o bien en peligro o siniestrado en aguas de jurisdicción o de soberanía nacional o puertos de la República.

ARTICULO 3°.- Cuando una embarcación, artefacto naval o bien representa, además riesgo de daños o perjuicios a terceros o a la calidad de aguas y costas, el armador o propietario del mismo es responsable por las medidas necesarias para anular o minimizar el riesgo, así como por las consecuencias sobre terceros o sobre el medio ambiente, sin perjuicio de otros derechos que puedan corresponder.

ARTICULO 4°.- La autoridad marítima podrá intervenir en las operaciones de asistencia y salvamento toda vez que así lo considere necesario para prevenir, controlar o evitar daños a la vía navegable, la calidad de aguas o costas o a bienes de terceros.

Esta intervención puede ser afectada sin haber sido solicitada o aun contra la voluntad expresa de los responsables de la embarcación, artefacto naval o bien asistido.

Dicha intervención de la autoridad marítima, solicitada o no, aceptada o no, por los responsables del buque, no libera al propietario ni al armador de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la vía navegable, a la calidad de las aguas o costas o a bienes de terceros.

ARTICULO 5°.- El Capitán de la embarcación en peligro deberá tomar todas las medidas posibles para evitar daños como consecuencia de un siniestro. Asimismo, deberá tomar todas las medidas a su alcance para obtener la asistencia y salvamento y cooperar, junto con su tripulación, íntegramente con la autoridad marítima, dando sus mejores esfuerzos antes y durante las operaciones de asistencia o de salvamento, procurando evitar o minimizar daños derivados de un posible siniestro.

ARTICULO 6°.- La autoridad marítima es competente para determinar si una embarcación, artefacto naval o bien, que esté dentro de aguas de jurisdicción o soberanía nacional, debe ser considerado como peligroso o deficiente, entendiéndose por tal aquél que presenta carencias en su casco, tripulación, máquinas o carga, por las que se constituye en un riesgo o peligro de hundimiento o accidente, con consecuencias sobre la vía navegable, la calidad de aguas o costas o sobre bienes de terceros.

ARTICULO 7°.- La autoridad marítima puede intimar al Capitán, armador o propietario, para que se tomen las medidas pertinentes que, a su juicio, eliminen o eviten el peligro o deficiencia.

ARTICULO 8°.- La autoridad marítima es quien designa lugar de fondeadero o punto de destino en aguas abiertas, puerto o instalación que considere conveniente para anular o minimizar los riesgos derivados de un posible siniestro de una nave, artefactos o bien en condiciones de peligro o deficiencia.

ARTICULO 9'.- B Capitán del buque o persona a cargo de artefactos o bienes es considerado representante del armador y máxima autoridad a bordo y es responsable directo de todos los daños que puedan ocasionarse sobre bienes ajenos en aguas de soberanía o jurisdicción nacional.

ARTICULO 10.- La autoridad marítima es el órgano competente para determinar las posibles causas de accidentes marítimos.

ARTICULO 11.- Las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas de jurisdicción nacional deberán poseer seguros de casco, responsabilidad civil y protección e indemnización, incluyendo remoción de restos.

ARTICULO 12.- Los elementos de una embarcación o de su carga que durante la navegación o en las operaciones de carga o descarga caigan a las aguas deberán ser extraídos por el propietario, armador u operador, quien deberá iniciar las acciones de remoción en forma inmediata.

El propietario, armador u operador portuario responsable por la caída de los elementos o carga a las aguas será pasible de una multa, además de los costos que demande la operación de remoción.

ARTICULO 13.- Si una embarcación que se encuentra a disposición de la Justicia durante el proceso es declarada deficiente por la autoridad marítima, el Magistrado podrá considerarla bien percedero, disponiendo su venta en remate y depositando lo obtenido en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) hasta la sentencia definitiva.

ARTICULO 14.- Los gastos en que la autoridad marítima incurra por sí o por terceros a causa de operaciones de asistencia, salvamento o remoción de restos, por la aplicación de la presente ley, serán de cargo del propietario o armador respondiendo por ellos en forma solidaria.

Estos gastos y las multas tendrán el mismo tratamiento que los previstos en el artículo 25 del decreto-ley N° 14.343, de 21 de marzo de 1975.

ARTICULO 15.- Las infracciones a la presente ley -no contempladas en otras- serán sancionadas con multas en efectivo equivalentes al importe de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables). Las multas serán graduadas por la Prefectura Nacional Naval y depositadas en el Fondo para la Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, dispondrá las medidas pertinentes para asegurar la posibilidad de resarcirse de todo tipo de daño o perjuicio causado por un siniestro en aguas jurisdiccionales o de soberanía de la República, por medio de depósitos o seguros, según se establezca.

A este respecto deberán tenerse en cuenta las Convenciones Internacionales sobre Polución y Contaminación del Medio Marino ratificadas por la República (decretos-leyes N° 14.880, de 23 de abril de 1979, y N° 14.885, de 25 de abril de 1979; y Leyes N° 16.221, de 22 de octubre de 1991, N° 16.521, de 25 de julio de 1994, y N° 16.820, de 23 de abril de 1997).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de junio de 1999. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD, Presidente - MARIO FARACHIO, Secretario